

PEDRO ABRISQUETA COSTA

# LA SENTENCIA CON RESERVA DE LIQUIDACIÓN

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO

2016

# ÍNDICE

	Pág.
<b>ABREVIATURAS MÁS RELEVANTES .....</b>	<b>9</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>11</b>

## CAPÍTULO PRIMERO

<b>ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA SENTENCIA CON RESERVA DE LIQUIDACIÓN .....</b>	<b>15</b>
<b>I. JUSTIFICACIÓN DE ESTE PRIMER CAPÍTULO.....</b>	<b>15</b>
<b>II. DE LAS PARTIDAS A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO SOBRE LOS NEGOCIOS Y CAUSAS DE COMERCIO DE 1830.....</b>	<b>17</b>
1. Las Partidas: la preeminencia de la tutela de condena y de la distinción entre lo principal y lo accesorio .....	17
2. La Nueva Recopilación: la expresa extensión de la obligatoriedad de liquidar lo debido al ámbito de lo accesorio.....	19
3. La Novísima Recopilación y la Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio de 1830.....	23
<b>III. LA REGULACIÓN DE ESTA MATERIA EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855 .....</b>	<b>27</b>
<b>IV. LA REGULACIÓN EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1881.....</b>	<b>33</b>
<b>V. GESTACIÓN PARLAMENTARIA DEL ART. 219 LEC.....</b>	<b>38</b>
<b>VI. ALGUNAS RESPUESTAS A VARIAS PREGUNTAS QUE OFRECE EL ANTERIOR ENFOQUE HISTÓRICO.....</b>	<b>40</b>

## CAPÍTULO SEGUNDO

<b>SOBRE LA RECLAMACIÓN EN JUICIO DEL PAGO DE UNA CANTIDAD DE DINERO DETERMINADA O DE FRUTOS, RENTAS, UTILIDADES O PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE. ANÁLISIS DEL PRIMER APARTADO DEL ART. 219 LEC .....</b>	<b>43</b>
I. ANÁLISIS SISTEMÁTICO DEL ART. 219 LEC Y PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES QUE SUSCITA SU PRIMER APARTADO .....	43
II. ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN: MÁS ALLÁ DE LOS SUPUESTOS RELACIONADOS EXPRESAMENTE EN EL ART. 219.1 LEC .....	45
1. Análisis de los casos englobables en la sentencia con reserva de liquidación .....	46
1.1. El art. 219 LEC como <i>numerus apertus</i> y reflexiones sobre la inclusión del supuesto de los daños y perjuicios .....	46
1.2. Breve análisis civilista de los supuestos explicitados por el art. 219.1 LEC e interpretaciones histórica y teleológica de los mismos: lo dinerario como supuesto de hecho de la norma .....	48
2. Aplicabilidad del art. 219.3 LEC a los laudos arbitrales .....	54

## CAPÍTULO TERCERO

<b>EL ART. 219.2 LEC Y LAS SENTENCIAS CON FIJACIÓN DE BASES. DE LAS BASES PARA SU LIQUIDACIÓN Y DE SU REMISIÓN A LA EJECUCIÓN .....</b>	<b>57</b>
I. EL ART. 219.2 LEC Y LAS SENTENCIAS CON FIJACIÓN DE BASES .....	57
II. LA FIJACIÓN DE LAS CORRESPONDIENTES BASES PARA LA LIQUIDACIÓN, Y SU REMISIÓN A LA EJECUCIÓN .....	60

## CAPÍTULO CUARTO

<b>EL ART. 219.3 DE LA LEC DEL 2000. LAS SENTENCIAS CON RESERVA DE LIQUIDACIÓN .....</b>	<b>67</b>
I. TELEOLOGÍA DE LA SENTENCIA CON RESERVA DE LIQUIDACIÓN .....	67
II. CRÍTICA TEÓRICA A LA SENTENCIA CON RESERVA DE LIQUIDACIÓN: CONDICIONES DE POSIBILIDAD LÓGICA DE SU EXISTENCIA .....	71
III. CRÍTICA PRÁCTICA A LA SENTENCIA CON RESERVA DE LIQUIDACIÓN .....	72

	Pág.
IV. NATURALEZA JURÍDICA DE LA SENTENCIA CON RESERVA DE LIQUIDACIÓN .....	76
1. Análisis diacrónico de la tutela de mera declaración.....	76
2. Estado de la cuestión en la doctrina española, crítica a los razonamientos por ella expuestos, breve análisis comparativo de los ordenamientos italiano y alemán e intento de superación del anterior debate.....	80
2.1. Defensores de la naturaleza meramente declarativa de la sentencia con reserva .....	80
2.2. Defensores de la naturaleza condenatoria de la sentencia con reserva .....	81
2.3. Crítica de las anteriores posiciones .....	82
2.4. Tratamiento de esta cuestión en el ordenamiento italiano ..	90
2.5. Estado de esta cuestión en el derecho alemán .....	95
2.6. Toma de postura.....	98
3. Especialidad y/o excepcionalidad de las normas reguladoras de este tipo de sentencias .....	100
4. El art. 219 LEC como límite al ejercicio de las acciones meramente declarativas .....	103
5. Distinción entre figuras afines .....	111
5.1. Liquidez y sentencia con reserva.....	111
5.2. Sentencia con reserva y condena de futuro .....	112
5.3. Sentencia con reserva y sentencias dictadas en procesos promovidos por asociaciones de consumidores o usuarios .....	116
5.4. Sentencia con reserva y sentencia condicional.....	120
V. SENTENCIA CON RESERVA DE LIQUIDACIÓN Y PRINCIPIO DE JUSTICIA ROGADA (ART. 216 LEC).....	123
1. Relación entre ambos institutos .....	123
2. Breve referencia a la relación entre sentencia con reserva y prueba pericial ....	127
VI. SENTENCIA CON RESERVA DE LIQUIDACIÓN Y CARGA DE LA PRUEBA (ART. 217 LEC).....	130
VII. SENTENCIA CON RESERVA DE LIQUIDACIÓN Y CONGRUENCIA (ART. 218 LEC).....	137
VIII. ALCANCE DE LA COSA JUZGADA MATERIAL (ART. 222 LEC) EN LA SENTENCIA CON RESERVA. EL SEGUNDO DECLARATIVO Y LA VERDADERA SENTENCIA DE CONDENADA.....	146
1. Cosa juzgada material, falta de exhaustividad y preclusión en la sentencia con reserva .....	146
2. Cosa juzgada y autonomía de la tutela de mera declaración en el ámbito de lo pecuniario .....	147

	Pág.
3. El segundo declarativo y la verdadera sentencia de condena...	148
IX. SENTENCIA CON RESERVA DE LIQUIDACIÓN Y EJECUCIÓN PROVISIONAL .....	149
X. SENTENCIA CON RESERVA DE LIQUIDACIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES.....	153

## CAPÍTULO QUINTO

<b>TRATAMIENTO PROCESAL DE LA DEMANDA EN QUE SE SOLICITE UNA SENTENCIA SIN FIJACIÓN DE BASES O CON RESERVA DE LIQUIDACIÓN .....</b>	<b>155</b>
I. LA PROHIBICIÓN DE SOLICITAR QUE SE DICTE UNA SENTENCIA ILÍQUIDA Y SU TRATAMIENTO PROCESAL .....	155
II. LA POSIBLE APRECIACIÓN DE OFICIO AL ADMITIR LA DEMANDA EN EL JUICIO ORDINARIO DE LAS TRES CUESTIONES PLANTEADAS Y LA POSIBILIDAD DE SU SUBSANACIÓN EN ESTE MOMENTO .....	156
III. LA POSIBILIDAD DE ACUMULAR ACCIONES. EL SENTIDO DEL TÉRMINO «EXCLUSIVAMENTE» DEL ART. 219.3 LEC ...	164
IV. TRATAMIENTO DE LAS CUESTIONES EXAMINADAS EN LA AUDIENCIA PREVIA AL JUICIO Y SU RESOLUCIÓN EN EL CASO DE QUE SE LLEGUE A DICTAR SENTENCIA .....	171
V. TRATAMIENTO DE LAS ANTERIORES CUESTIONES EN EL JUICIO VERBAL .....	177
VI. EL RÉGIMEN DE RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA CON RESERVA .....	177
1. Sentencia con reserva, recurso de casación y el derecho procesal material.....	177
2. Breve referencia al antiguo debate sobre la casacionabilidad del auto que cuantificaba lo debido en ejecución de sentencia.....	183
3. Sentencia con reserva y la constitución de los depósitos para poder recurrir .....	185

## CAPÍTULO SEXTO

<b>LA PROHIBICIÓN DE DEJAR PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA LA DETERMINACIÓN DE LAS CANTIDADES OBJETO DE LA SENTENCIA CON RESERVA A TRAVÉS DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 712 A 720 LEC .....</b>	<b>189</b>
I. BREVE APUNTE SOBRE EL CONCEPTO DE LIQUIDEZ EN LA LEC DEL 2000 .....	189

	Pág.
II. UBICACIÓN SISTEMÁTICA, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LOS INCIDENTES REGULADOS EN LOS ARTS. 712 A 720 LEC; NATURALEZA JURÍDICA DE LAS NORMAS QUE LOS RIGEN.....	192
III. TRATAMIENTO POR LA JURISPRUDENCIA Y POR LA DOCTRINA DEL DIFERIMIENTO DE LA LIQUIDACIÓN A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA.....	197
IV. TRATAMIENTO PROCESAL DE LA DEMANDA INSTANDO LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA ILÍQUIDA. BREVE REFLEXIÓN SOBRE LA LIQUIDEZ COMO PRESUPUESTO NECESARIO DEL TÍTULO EJECUTIVO SENTENCIA FIRME DE CONDENA (ART. 517.1 LEC).....	207

CAPÍTULO SÉPTIMO

<b>EPÍLOGO. UNA REFLEXIÓN GLOBAL SOBRE EL ARTÍCULO 219 LEC AL FILO DE UN RECIENTE Y REPRESENTATIVO PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL. LA NECESIDAD DE SUPERAR UN MITO .....</b>	<b>211</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>235</b>
<b>RESOLUCIONES CONSULTADAS .....</b>	<b>245</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>259</b>

## INTRODUCCIÓN

Esta obra pretende cubrir el llamativo vacío existente en nuestra doctrina en el estudio de la sentencia con reserva de liquidación, una figura que, aun teniendo más de siglo y medio de historia y a pesar de ser un instituto de indudable importancia práctica, no había sido todavía tratada en un trabajo con este alcance. A la mencionada falta de monografías sobre el tema, que complica la elaboración de un índice para estructurar el análisis, se suma la antigüedad de este tipo de sentencias cuyo examen genealógico implica desplegar una hermenéutica rigurosa con las coordenadas temporales en las que fueron concebidas; dificultades a las que se añade el oscuro y enigmático redactado del vigente art. 219 LEC, y la necesidad de su encuadre en el marco de nuestro actual sistema procesal. Por tanto, el objetivo de esta investigación ha consistido en el examen poliédrico de este tipo de sentencias, en un intento por contribuir a dilucidar la conveniencia de su subsistencia, aportando elementos para enriquecer el debate y la reflexión.

Para acometer el anterior proyecto, se ha dividido el contenido de esta obra en siete capítulos. La amplitud del primero de ellos responde a la imperiosa necesidad de realizar una aproximación diacrónica a la sentencia con reserva, la cual nos permite concluir que dicha figura no es fruto de la técnica, sino de la impotencia procesal. En este sentido, se constata que el ideal de que los órganos judiciales dicten sentencias claras y precisas, resolviendo de forma completa las controversias, nunca ha conseguido ser totalmente implementado debido tanto a causas internas como externas al propio proceso. Con el presente estudio se explicita que, entre estas, estaba la práctica *contra legem* consistente en diferir la liquidación de lo debido, postergación que perjudica la tutela judicial efectiva de las partes y el funcionamiento de la justicia, pues se duplican actuaciones al dejar irresoluta una parte sustancial de la controversia. Esta praxis, prohibida explícita-

mente hasta el siglo XIX, no solamente conseguirá pervivir en el *usus fori* de los tribunales, sino que logrará su reconocimiento legal, en los inicios de la codificación, con el nombre de *sentencia con reserva*.

Por tanto, un objetivo central de este primer capítulo ha sido el de desenmascarar la verdadera génesis de este tipo de sentencias, que no surgen por ignotos hados, sino por las corruptelas de un foro que, de forma casi inconfesada, cae cíclicamente en un bucle degenerante en el que, partiéndose siempre del ideal de la sentencia completa, se acaba tolerando otra genérica. Lo velado de este cambio explica el extraño conglomerado de supuestos que recoge el actual art. 219 LEC, en los que se puede aún rastrear el intento de acotar lo reservable a la esfera de lo accesorio, intento frustrado por una innata tendencia a procrastinar la labor liquidadora. El lector comprobará que ese ideal se repite nuevamente en la LEC del 2000, la cual se retrotrae a un sistema similar al instaurado por la primera LEC, sin advertir suficientemente que la restante regulación procesal ya no obedece a los mismos principios que imperaban a mediados de la decimonovena centuria.

Otro objetivo de esta arqueología de la sentencia con reserva es el de clarificar el porqué se ha denominado de condena a una resolución que no puede llevar nunca aparejada su ejecución, lo que se pone en relación con la evolución de la teoría sobre la acción de mera declaración, descubriéndose que la arcaica exclusividad de la tutela de condena ha pervivido en parte en el actual art. 219.1 LEC. Finalmente, esta indagación también descubre un turbador fenómeno, que es fruto de esa conflictiva evolución histórica y del mantenimiento de una tensión sistémica entre los mandatos legislativos, dirigidos a asegurar el dictado de sentencias completas, y una práctica renuente a ello. Abismo muchas veces propiciado por el propio Legislador, carente de recursos para sancionar con contundencia la iliquidez de la demanda y para permitir, en aquellos casos en que fuere necesaria, la tutela meramente declarativa. Y esa constante aporía entre la permisión de una demanda ilíquida y la obligatoriedad de una sentencia líquida, tan solo mediada por un proceso en el que se va concretando lentamente lo solicitado por el actor, ha provocado un fenómeno que he denominado, con préstamo de CARNELUTTI, la *formación progresiva de la pretensión* pues lo que se va determinando no es tanto lo que se acabará resolviendo, sino más bien lo que se está reclamando.

En el capítulo segundo se realiza el análisis sistemático del art. 219 LEC, y se profundiza en el estudio del ámbito objetivo al que se aplica la sentencia con reserva a los efectos de constatar la configuración de su supuesto de hecho como *numerus apertus*. Asimismo se ha intentado descifrar la, en apariencia, incoherente amalgama de términos que se aúnan en dicho supuesto de hecho, elucidando que su ensanche a cualquier pretensión pecuniaria no es casual, sino consecuencia de la proscripción de lo simplemente declarativo en el ámbito de lo dinerario.



El tercer capítulo en que se divide este trabajo aborda las sentencias con fijación de bases centrando el examen sobre la problemática derivada de la indeterminación del concepto «bases», buscando explicitar cuál es el fundamento de este tipo de sentencias, valorándose la remisión que el art. 219.2 LEC hace a la ejecución y argumentándose por qué se considera innecesaria.

En el capítulo cuarto se ha pretendido realizar un análisis exhaustivo de la sentencia con reserva enfocándola desde todas aquellas perspectivas que pueden contribuir a explicarla. Por ello, este apartado se inicia analizando su teleología para, a partir de ella, pasar seguidamente a su crítica teórica y práctica, deteniéndonos a continuación en el examen de su naturaleza jurídica, pues de la correcta resolución de esta cuestión depende la aproximación a la mayoría de los problemas que la rodean. En este bloque encontrará el lector las claves para dilucidar por qué este tipo de sentencias, a pesar de dimanar de una supuesta acción de condena, no concretan el *quantum* de la misma. Con esta finalidad, se ha considerado de gran utilidad realizar un análisis comparativo con los dos instrumentos que más se le aproximan: la *condanna generica ai danni* italiana y la *Grundurteil* alemana. De esta forma, se descubrirá el porqué se ha producido en nuestro ordenamiento lo que he calificado, ahora con préstamo de GUASP, como *hipertrofia de la tutela de condena*, al extenderse a supuestos que no le son propios. Una vez superada esta temática, y a los efectos de examinar el espinoso encaje de este tipo de sentencias en la nueva estructura de la LEC del 2000, se ha procedido a ponerla en relación con los ejes principales de nuestro sistema procesal, es decir, con los principios dispositivo (congruencia) y de justicia rogada, examinándose asimismo la relevancia en esta materia de una correcta instrumentación de la *carga de la prueba*. Con esta misma finalidad, también se han analizado sus implicaciones con respecto a la cosa juzgada material, la ejecución provisional, y la tutela cautelar.

Al tratamiento procesal de la demanda ilíquida se dedica el capítulo quinto en el que, para facilitar su estudio, se sigue cronológicamente el *iter* declarativo. El paciente lector comprobará que es el defectuoso tratamiento de la demanda el origen de las restantes dificultades, al partirse de una pretensión ya mal calificada como de «condena» ilíquida. También hallará en este apartado las principales soluciones que se han defendido para poder resolver la problemática que ocasiona el ejercicio de este tipo de acciones.

El capítulo sexto tiene por objeto el estudio de la prohibición de postergar la liquidación de las sentencias a su ejecución explicitándose que, el giro copernicano que en este punto ha patrocinado la nueva LEC, se pone en cuestión por la reciente doctrina del Tribunal Supremo basada en el criterio de la *complejidad* de la liquidación. En este bloque se observará cómo, cual ave fénix, nuevamente revive la sentencia con reserva

como instrumento imprescindible para poder liquidar pretensiones que, por alguna razón casi indescifrable, solamente resultan liquidables en la «ejecución», indicando una grave patología en nuestro proceso declarativo que le impide dilucidar en su seno algo tan consustancial al mismo como determinar qué es lo debido.

Finalmente, en el séptimo capítulo se han orientado los focos obtenidos en los anteriores análisis sobre una única resolución, para resaltar la principal tesis a la que lleva el presente trabajo: la necesidad de superar el mito de la imprescindibilidad de la sentencia con reserva. Para ello, se explicitan las causas que hacen deficiente esta parte de la estructura procesal, cuya debilidad se plasma de forma prototípica en el actual art. 219 LEC que ha acabado siendo objeto de un fenómeno de *sustitución* jurisprudencial de la mayoría de sus mandatos. Asimismo se examina cómo esa *creatividad* jurisprudencial, verdadero origen y sostén en nuestro ordenamiento de este tipo de sentencias, es causa de nuevas distorsiones en el sistema, concluyéndose que la problemática de la liquidación de lo complejo no puede ya seguir abordándose mediante un nuevo apoderamiento a este instrumento caduco que es la sentencia con reserva, sino que se precisa seguir insistiendo en la mejora del conjunto del proceso. A ello se dedican también las conclusiones que cierran este estudio, en un intento por facilitar un cambio de paradigma, en el que se arrumbe definitivamente el postulado de que *cuantificar lo debido puede resultar imposible*.

Esta obra es una versión sintetizada, corregida y actualizada de la tesis doctoral que defendí el 29 de mayo de 2014. Agradezco al profesor ORMAZABAL, director de ese trabajo, sus valiosos consejos y sugerencias sin los cuales no podría haberlo realizado. Asimismo quiero también dar las gracias a mi mujer Esther por su paciente escucha e interlocución, lo que me ha facilitado enormemente el llevar hasta aquí este proyecto; agradecimiento que hago extensivo a todos aquellos de quienes he recibido estimables indicaciones y observaciones.

# CAPÍTULO PRIMERO

## ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA SENTENCIA CON RESERVA DE LIQUIDACIÓN

### I. JUSTIFICACIÓN DE ESTE PRIMER CAPÍTULO

La actual Ley de Enjuiciamiento Civil del 2000 regula, en su art. 219, las que denomina *sentencias con reserva de liquidación*. Este *nomen* esconde tras de sí una antigua figura que, bajo diversas formas, ha aparecido en diferentes ordenamientos de nuestro entorno, poseyendo la dudosa virtud de haber suscitado, con su mera existencia, cierta suspicacia en la mayoría de los autores que se han aventurado a analizarla<sup>1</sup>; recelo que solo puede verse acrecentado en nuestro caso si se lee con cierto determinimiento el confuso redactado del citado precepto. Sorprenderá inevitablemente a quien opine que las leyes han de ser claras y precisas el tenor de la anterior norma pues, ya desde un primer examen, plantea múltiples y variadas cuestiones como las siguientes: ¿A qué se debe que una norma que regula un tipo de sentencia contenga, en su primer apartado, un mandato dirigido al actor? ¿Por qué une al concepto *cantidad de dinero* otros tan variopintos como los de *frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase* muchos de los cuales han caído, desde hace tiempo, en desuso? ¿A qué obedece que en estos casos se limite la tutela de mera declaración obligando a solicitar la correspondiente condena? ¿Por qué

---

<sup>1</sup> V. gr. cfr. D. ARIAS LOZANO, «La llamada “condena con reserva”. Estudio del art. 360 de la Ley de Enjuiciamiento Civil», en *Revista General de Derecho*, año LII-núm. 625-626, octubre-noviembre, 1996, p. 11141; o P. CALAMANDREI, *Studi sul processo civile*, volume terzo, Padova, CEDAM, 1934, p. 231.

explicita que la pertinente cuantificación nunca puede realizarse en sede ejecutiva? ¿Qué justifica que en su apartado tercero permita, en los mismos supuestos en que lo prohíbe en su apartado primero, una sentencia de condena con reserva cayendo en evidente contradicción interna? ¿Por qué, además, se exige que sea esa *exclusivamente la pretensión planteada* para que se pueda facultar dicha reserva? ¿Por qué razón se denomina de condena a una sentencia que no puede llevar nunca aparejada ejecución?

Como se podrá comprobar en el decurso de las siguientes páginas, muchos de los anteriores interrogantes resultan irresolubles si antes no se recorre el ya secular camino por el que ha transitado esta institución pues, análogamente a lo que sucede en el modelo del inconsciente freudiano, el art. 219 LEC 2000 ha acabado edificándose sobre (y lo que es peor: con) las ruinas de anteriores obras; de vetustos ingenios que no fueron correctamente demolidos a los efectos de lograr cimentar adecuadamente la nueva construcción. Por esta razón, dicho precepto se compone de una confusa miscelánea de palabras y conceptos incoherentemente ensamblados en una sombría estructura a la que solo puede aportar luz el arte de la hermenéutica. Así pues, y siguiendo el mandato del art. 3.1 CC, se necesitará algo más que una interpretación literal y contextual para poder averiguar no solo el *qué*, sino (y principalmente) el *porqué* de tan intrincado precepto. Por ello, los antecedentes históricos y legislativos aparecen como una herramienta esencial para poder dilucidar las anteriores cuestiones. Precedentes que apremiarán a explorar la realidad social del tiempo en que fueron dictadas y aplicadas las diferentes normas que regularon esta materia y, cómo no, el espíritu y la finalidad que las informaron.

Como se intentará reflejar en los siguientes apartados de esta obra, la problemática jurídico-social que llevará finalmente a la creación de la sentencia con reserva de liquidación existía mucho antes del inicio del proceso de codificación español. La realidad de las cosas, la necesidad de que las sentencias dictadas por los jueces fueran completas incluyendo en ellas la determinación de las cantidades debidas, el asegurar el derecho de defensa del demandado y el uso razonable del recurso a la jurisdicción, son algunos de los fines primordiales sobre los que pivotará la regulación de esta disciplina. Necesidades que se incrementaron a medida que los hombres se fueron organizando en estructuras cada vez más complejas, compeliendo a su regulación desde los mismos albores del Derecho procesal. Como se examinará a continuación, dos momentos resultarán claves en el análisis de esta materia; dos episodios que, de forma especular, coinciden con los principales actos del demandante y del juez: la demanda<sup>2</sup> y la sentencia. Por ello, mucho antes de la aprobación de la

---

<sup>2</sup> Con la finalidad de facilitar la fluidez del discurso utilizaré a lo largo de este estudio de forma indistinta (excepto cuando se requiera de mayor precisión) los términos de demanda, acción y pretensión, aun conociendo los diversos matices semánticos que, los procesalistas, han otorgado

primera Ley de Enjuiciamiento Civil, existieron ya diversas normas que intentaron abordar el complejo tema de la liquidación en las sentencias; principios y reglas que se encontraban fragmentados en diferentes leyes dictadas en diversos períodos; regulación caótica que intentó ordenarse con la promulgación de las sucesivas recopilaciones y, posteriormente, códigos.

## II. DE LAS PARTIDAS A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO SOBRE LOS NEGOCIOS Y CAUSAS DE COMERCIO DE 1830

### 1. Las Partidas: la preeminencia de la tutela de condena y la distinción entre lo principal y lo accesorio

Como se ha apuntado, pronto se sintió la necesidad de que los conflictos interpersonales, cuando se llevaban ante los tribunales, se resolvieran a través de sentencias completas y certeras que pusieran fin de una manera definitiva a las correspondientes controversias. Sin ahondar en los anales de la historia, se puede convenir que el origen normativo en esta materia se debe buscar en el derecho castellano medieval y, más concretamente, en el fructífero reinado de Alfonso X (1252-1284) y su renombrada Partida 3.<sup>a3</sup>, *que fabla de la Justicia, e como se ha de facer ordenadamente en cada Logar, por palabra de juyzio*<sup>4</sup>, *e por obra de fecho, para desembargar los Pleytos*. La meticulosa regulación que en pleno siglo XIII se realizó sobre la demanda y la sentencia, las unió inextricablemente por medio de la congruencia<sup>5</sup> que debía guardar la segunda con respecto a la primera. Partiendo de la interpretación y aplicación de esta regulación, pronto se estableció la de condena como la única tutela

---

a cada uno de los anteriores vocablos. V. gr. cfr. M. Á. FERNÁNDEZ, con A. DE LA OLIVA, *Lecciones de derecho procesal III*, Hospitalet de Llobregat, Barcelona, Romagraf, 1983, p. 35.

<sup>3</sup> Famoso glosador de la misma fue G. LÓPEZ, *Las Siete Partidas del muy noble Rey Don Alfonso el Sabio*, Madrid, Compañía general de impresores y libreros del reino, 1843-1844, de la que se puede extraer el texto de la citada norma.

<sup>4</sup> Téngase presente, como ya señaló H. DE CELSO, que «sentēcia en latin tãto es como dzir juyzio en romãce», *Las leyes de todos los reynos de Castilla: abreuviadas y reduzidas en forma de Repertorio decicioo por la orden del ABC*, Impresa en Valladolid por maestre Nicolas Tyerri, 1538, folio 327.

<sup>5</sup> Sobre dicha cuestión *vid.* M. J. GANDASEGUI APARICIO, *Los pleitos civiles en Castilla. 1700-1835: estudio del funcionamiento de la administración de justicia castellana en el marco de los pleitos privados*, t. IV, tesis doctoral, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, Servicio de Publicaciones, 1998, [Recurso electrónico, 2003], pp. 86 *in fine* y 87 *ab initio*; E. J. DE BENITO FRAILE, «Notas para el estudio de la sentencia en el proceso civil ordinario desde la recepción del derecho común hasta la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881», en *Glossae, Revista de Historia del Derecho Europeo* 1 (1988), Instituto de Derecho Común, Universidad de Murcia (resumen de su tesis doctoral), p. 138; o J. DE VICENTE Y CARAVANTES, *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, segun la nueva ley de enjuiciamiento*, tomo segundo, Madrid, Imprenta de Gaspar y Roig, 1856, p. 290.

reconocida explícitamente<sup>6</sup> y se exigió que, ya en la demanda, se realizara una exhaustiva concreción de lo solicitado<sup>7</sup>; el defecto en este extremo tenía su correspondiente tratamiento procesal consistente en no admitirla a trámite hasta que se subsanara<sup>8</sup>.

De dicho conjunto normativo cabe resaltar la Ley III del Título XXII de la mencionada Partida 3.<sup>9</sup> precepto que, en las siguientes centurias, servirá como guía para fundamentar opiniones doctrinales y actuaciones forenses en lo referente al dictado de las sentencias<sup>10</sup>. Desde esta prístina normativa ya se hizo referencia, de manera explícita y específica, a los *frutos* y a la *renta* de la cosa principal, diferenciándolos claramente de esta última, si bien a los meros efectos de permitir mayor flexibilidad en su fijación y determinación<sup>11</sup>. Distinción que se basaba en que tanto los frutos, como las rentas o las costas, conformaban conceptos accesorios<sup>12</sup>. Así lo explicitarán diversos autores durante el extenso periodo en que aquella norma fue de aplicación<sup>13</sup>, constituyendo una propiedad de los

<sup>6</sup> En este sentido, aunque la Ley V del Título XXII tenía un tenor abierto, la interpretación de esta norma fue rápidamente objeto de cierta simplificación, pues tempranamente se consideró que la absolución o la condena eran las únicas fórmulas admisibles en el foro.

<sup>7</sup> Cfr. Ley XV del Título II. La norma también admitía la interposición de una demanda general en la que la necesidad de precisión se relajaba en pos de garantizar el derecho a la tutela judicial del actor. Con respecto a esta última, *vid.* Ley XXVI del Título II. Ahora bien, los supuestos en los que la demanda y la sentencia podían ser generales no se corresponderán con los que, posteriormente, configurarán el objeto de la sentencia con reserva, obedeciendo ambos institutos a necesidades muy distintas.

<sup>8</sup> V. gr. cfr. H. CELSO, *Las leyes de todos los reynos de Castilla...., op. cit.*, folio 213; o V. VIZCAINO PÉREZ, *Compendio de Derecho público y comun de España, o de las Leyes de las Siete Partidas colocado en orden natural*, t. III, Madrid, por D. Joachin Ibarra, Impresor de Cámara de S.M., 1784, pp. 97 y 98. Obsérvese que incluso en el caso de la demanda general (que podía ser ilíquida) la sentencia debía ser líquida. Asimismo no se olvide que la norma general era la de cuantificar en el libelo lo debido, como se explicitaba en la Ley XL del mismo Título II, obligatoriedad de petionar una cuantía concreta que, para el caso de fijarla engañosamente, tenía serias consecuencias como establecía la Ley XLIV del mismo Título II.

<sup>9</sup> *Vid.* pp. 323 y 324 de la citada glosa de G. LÓPEZ.

<sup>10</sup> Las *Partidas* serán norma directamente aplicable hasta bien entrado el siglo XIX.

<sup>11</sup> Al habilitar la posibilidad de *emendar, e endereçar su juyzio en razon dellas*, aun una vez dictada la correspondiente sentencia. Actualmente este *emendar o endereçar* se ha de relacionar con la posibilidad de aclarar o completar una sentencia (*vid.* arts. 214 y 215 LEC 2000, y 267 LOPJ 1985). En este sentido cfr. M. J. GANDASEGUI APARICIO, *Los pleitos civiles en Castilla...., op. cit.*, pp. 94 *in fine* y 95.

<sup>12</sup> Los dos primeros del objeto principal de discusión en el pleito, siendo las costas accesorias de la existencia del propio pleito; en relación a estas últimas, *vid.* Ley VIII de esos mismos Título y Partida.

<sup>13</sup> Por citar algunos, repararon en este aspecto H. CELSO (s. XVI), *Las leyes de todos los reynos de Castilla...., op. cit.*, folio 327 bis; J. GUTIÉRREZ DE ESCOBAR, *Prontuario de los juicios, su orden, sustanciacion é incidencias*, escrito en el año de 1782 y reimpresso, corregido y aumentado por unos abogados del Ecuador, Quito, Imprenta de Alvarado, por Juan Pablo Sanz, 1842, pp. 15 y 16 *ab initio*; VIZCAINO PÉREZ (s. XVIII), *Compendio de Derecho público y comun de España...., op. cit.*, p. 296; o GÓMEZ Y NEGRO (primera mitad siglo XIX), *Elementos de práctica forense...., op. cit.*, p. 111.

mismos que resultará esencial para entender la génesis y posterior evolución de la sentencia con reserva de liquidación. De esta forma, el sistema se asentaba, por un lado, sobre el pilar de la carga de la parte actora de determinar y cuantificar el objeto de la deuda reclamada en la demanda y, de otro, sobre la correlativa obligación del órgano jurisdiccional de ser claro y preciso en su sentencia la cual, condenando o absolviendo, siempre debía ser completa<sup>14</sup>. En consecuencia, tanto en las actuaciones de los unos como en las de los otros la concreción y la certeza eran la norma, y la generalidad la excepción, dándose por supuesta la previa liquidación de lo que se solicitaba<sup>15</sup>. No parece que en aquel primer momento se sintiera la necesidad de crear una figura como la sentencia con reserva<sup>16</sup> pero, en cambio, sí se previó para los «frutos» y las «rentas» un específico tratamiento procesal, perfilándose ya un ámbito conformado por una serie de términos cuyo denominador común no era otro que el de su carácter accesorio.

## 2. La Nueva Recopilación: la expresa extensión de la obligatoriedad de liquidar lo debido al ámbito de lo accesorio

La anterior normativa del Rey Sabio tuvo, desde los inicios de su vigencia y a pesar de su pulcra minuciosidad, graves problemas en su aplicación práctica como han puesto de relieve diversos autores<sup>17</sup>. Ello se debió, en gran parte, a la complicación del derecho<sup>18</sup> y al abuso que los diferentes operadores jurídicos hicieron del mismo, llegando a crearse una situación de grave ineficacia que apareció como irresoluble<sup>19</sup> y que se perpetuó a lo largo de todo el periodo<sup>20</sup>. Es en este contexto donde se incardinarán, ya a mediados del siglo XVI, las primeras leyes que re-

<sup>14</sup> Lo anterior sigue teniendo plena vigencia; v. gr. cfr. A. DE LA OLIVA SANTOS, con M. A. FERNÁNDEZ, *Lecciones de Derecho procesal, III, op. cit.*, p. 142.

<sup>15</sup> Por ejemplo, cfr. G. SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiasticae, et saecularis cum actionum formulis, et actis processuum hispano sermone compositis*, tomo tres, edición de D. Antonio Iosepho Álvarez de Abreu, Valencia, *Sumptibus Francisci Lopez, Iosephi Antonij Pimentel, Matrirsensium Bibliopolarum*, 1731, p. 53.

<sup>16</sup> Al parecer, los autores de la época no se plantearon el que una deuda pecuniaria pudiera ser ilíquida. La sentencia tenía que ser de condena, clara, precisa, completa, de tal forma que por sí sola concluyera la controversia y, para el caso de que el demandado no se aquietara a la misma, directamente ejecutable.

<sup>17</sup> Por todos, F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los Reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de D. Alonso el Sabio*, segunda edición corregida y aumentada por su autor, t. II, Madrid, Imprenta de D. E. Aguado, 1834, p. 106.

<sup>18</sup> *Ibid.*, pp. 106 y 107.

<sup>19</sup> *Ibid.*, p. 109.

<sup>20</sup> Cfr. M. P. ALONSO ROMERO, «El solemne orden de los juicios: la lentitud como problema en la historia del proceso en Castilla», en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 5, 2001 (ejemplar dedicado a: Derecho y proceso), pp. 23-54.

gularán de forma específica el núcleo claramente reconocible de lo que constituirá, tres siglos después, el objeto de la sentencia con reserva de liquidación<sup>21</sup>. Dichas leyes son el resultado de respuestas que dieron los monarcas a peticiones presentadas en las Cortes, en las que se retrataba un profundo malestar por el nefando funcionamiento de la justicia, siendo concretamente las que se celebraron en Madrid en 1552 y en Valladolid en 1555 y 1558 las que darán lugar a los preceptos que ahora interesan.

Las anunciadas normas se recogerán en tres leyes de la *Nueva recopilación* de 1567<sup>22</sup>. La primera de ellas fue la Ley 52<sup>23</sup> del Título quinto del Libro segundo de la mencionada norma, cuyo tenor era el siguiente: *PORQVE de la condenacion que nuestros Oidores hazen generales de frutos, sin los tassar, y liquidar, por lo que resulta de las prouanças, remitiendo la liquidacion dellos à Contadores, se han seguido muchos gastos à las partes, porque de nueuo se torna el pleyto sobre la liquidación en que se torná à dar otras sentencias de vista, y reuista, por euitar lo suso dicho*<sup>24</sup>: *mandamos, que de aqui adelante los Oidores en las sentencias que dieren, en que aya de auer condenacion de frutos, los tasssen, y moderen por lo que de las prouanças resultare, sin lo remitir à Contadores*<sup>25</sup>; *y esto se publique, para que los Letrados, y las partes hagan sobre ello las prouanças que les conuenga*<sup>26</sup>. Vinculada a la anterior estaba la Ley 39 del Título segundo del Libro tercero, siendo la tercera de las anunciadas normas la Ley 20 del Título nono del Libro tercero<sup>27</sup>.

<sup>21</sup> Leyes a las cuales se remitirán la mayoría de quienes comentarán los diversos preceptos que, a partir de la LEC de 1855, normarán la sentencia con reserva.

<sup>22</sup> O *Recopilacion de las leyes destos Reynos*, promulgada por el rey Felipe II y compuesta por nueve libros los cuales se dividían, a su vez, en títulos y leyes.

<sup>23</sup> Las leyes se han extraído del *Ejemplar núm. 713* de la edición facsímil numerada de 1.000 ejemplares de dicha normativa, volumen I, hecha en Valladolid, por la Editorial Lex Nova, S.A., 1982, versión de la recopilación que aparece como del año 1640.

<sup>24</sup> Esta necesidad de evitar indebidas reiteraciones y evitables alargamientos de los procesos fue explicitada por numerosos autores; V. gr. cfr. H. CELSO, *Las leyes de todos los reynos de Castilla...*, *op. cit.*, folio 213 bis; o B. HERBELLA DE PUGA, *Derecho práctico, i Estilos de la Real Audiencia de Galicia*, Santiago, Imprenta de Ignacio Aguayo, 1768, p. 12.

<sup>25</sup> Precisamente las dos Leyes anteriores a la transcrita (50 y 51) tratan de los Contadores. Sobre sus funciones *vid.* M. SYLVESTRE MARTÍNEZ, *Librería de Jueces*, tomo sexto, Madrid, Imprenta de Blas Román, 1774, pp. 50 *in fine*, y 51 *ab initio*; y M. FERNÁNDEZ DE AYALA AULESTIA, *Practica y formvlario de la Real Chancilleria de Valladolid*, reimpresa y enmendada por don Joseph de Lvyando, Zaragoza, por Francisco Revilla, 1733, folios 45. B. y 46.

<sup>26</sup> Responde la petición de Cortes núm. XLII de las realizadas en las de Valladolid de 1554, cuyo tenor literal era el siguiente: «Otro si, las sentencias que los juezes superiores dan / muchas vezes condenan en frutos y rentas y mejoramientos de la cosa sobre que se trae el pleyto / y no declaran la quantia de los tales frutos y mejoramientos: a cuya causa despues de las sentencias y cartas executorias hacen otros plitos tan largos y tan costosos como los primeros. Suplicamos a [...], mande que las sentencias que se dieren declaren la quantia de los tales frutos: porque sabiendo que esta proueydo por ley / las ptes y sus letrados tendran cargo y cuidado de articular y prouar la quantia de los tales frutos y mejoramientos».

<sup>27</sup> Sobre dicho precepto *vid.* M. SYLVESTRE MARTÍNEZ, *Librería de Jueces*, *op. cit.*, p. 329; y A. DE AZEVEDO, *Commentariorvm iuris sivilis in Hispaniae Regias Constitutiones*, tomvs pri-